C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio 46, estése a lo que se resolverá.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Alejandro Esteban Miranda Mendizábal, en representación de Comunidad Edificio [redacted] comunidad de copropiedad inmobiliaria e interpone reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, en contra de la Resolución Nº 163/24, de fecha 1 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, la cual rechazó la solicitud ingreso Nº1346, de 25 de junio de 2024, para obtener permiso de obra menor para la instalación de publicidad en la fachada del edificio, efectuada por la comunidad que representa, actuación que refiere es ilegal.

Señala que el 1 de agosto de 2024, el director de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, don Sergio Ventura Becerra, emitió la Resolución N°163/24, notificada el 8 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de permiso de obra menor Ingreso N°1346, de fecha 25 de junio de 2024, presentada por la comunidad que representa, para instalar publicidad en la fachada del edificio ubicado en Providencia[redacted]

Agrega que la resolución se fundamentó en que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ordenanza de Publicidad y Propaganda de Providencia, que autoriza publicidad solo para obras de restauración, reparación o mantención de edificios patrimoniales, y en las prohibiciones del artículo 41 N°16 de dicha ordenanza. En consecuencia, el resolutivo rechazó la solicitud, autorizando únicamente el retiro de los antecedentes presentados y notificando la resolución al representante legal de la comunidad y al arquitecto patrocinante del proyecto.

Indica que el 12 de septiembre de 2024, dedujo reclamo de ilegalidad ante la alcaldesa de Providencia, conforme al artículo 151 de la Ley 18.695 y al no haber pronunciamiento dentro de los 15 días hábiles que la norma establece, el reclamo se entendió rechazado fictamente, lo que fue certificado por la Secretaría Municipal el 18 de octubre de 2024.

En cuanto a los antecedentes fácticos, expuso que la solicitud de permiso ingresó el 24 de junio de 2024, contando con la autorización de la Asamblea de Copropietarios y tenía como finalidad financiar reparaciones y mantenciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

urgentes en un edificio habitado principalmente por adultos mayores, amparándose en la ley que permite la instalación de publicidad con ese fin.

Sostiene que el acto reclamado infringe múltiples normas, a saber, el artículo 116 incisos sexto y séptimo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual establece que el director de Obras Municipales solo puede negar un permiso si el proyecto no cumple normas urbanísticas, lo cual no ocurre en este caso. Por otro lado, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define los instrumentos de planificación territorial, que delimitan el marco de aprobación de permisos, por lo que, la negación del permiso mediante la ordenanza municipal excede las facultades legales del Dirección de Obras Municipales.

Denuncia infracción a los artículos 1, 3, 10 y 11 de la Ley N°21.473 sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, disposiciones que regulan los elementos publicitarios y establecen que la ordenanza municipal debe sujetarse a la ley, solo pudiendo especificar, complementar o precisar materias que la ley habilita. En ese sentido, la Dirección de Obras Municipales rechazó la solicitud amparándose en la Ordenanza N°222 de 10 de agosto de 2024, que prohíbe la instalación de publicidad en edificios no patrimoniales, contraviniendo la ley, que permite estos permisos bajo ciertas condiciones.

También, hizo presente que se contravinieron los artículos 52 y 53 del Código Civil que establecen que solo la ley puede derogar otra norma de rango legal, no una ordenanza municipal, por lo que la prohibición contenida en la ordenanza vulnera la jerarquía normativa.

Por otro lado, añadió que los artículos 2 y 13 de la Ley de Bases Generales para la Administración del Estado y los artículos 6, 7, 19 y 24 de la Constitución Política de la República obligan a los órganos estatales a actuar dentro de su competencia y conforme a la ley, con transparencia y probidad administrativa. En el caso en concreto aduce que la negación del permiso afecta además el derecho de propiedad y de desarrollo de actividad económica de los habitantes del edificio, vulnerando derechos constitucionales y que se ha producido una desviación de poder, ya que los informes municipales previos que acompaña (Informe N°468/2022 y Memo 12.764/2021) evidencian que la prohibición de la publicidad responde a intereses de la municipalidad por proteger concesiones publicitarias, no al cumplimiento normativo, configurando un abuso de poder.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

Por todo lo expuesto, solicita que se tenga por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución N°163/24; se declare su ilegalidad; se deje sin efecto la resolución; se ordene otorgar el permiso de obra menor; se reconozca el derecho a indemnización por los perjuicios ocasionados y se condene a la reclamada al pago de costas.

SEGUNDO. Que, evacuando su informe, la Municipalidad de Providencia, solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación deducido.

Argumenta, en primer término, que el reclamo es extemporáneo puesto que se presentó el 28 de octubre de 2024 el reclamo ante sede judicial y el artículo 151 letra d) de la Ley N°18.695 establece un plazo de 15 días hábiles judiciales contados desde que el reclamo administrativo se entiende rechazado, así el plazo comenzó el 8 de octubre de 2024 al certificarse el rechazo, finalizando dicho plazo el 26 de octubre de 2024. Así, al interponerlo el 28 de octubre, el reclamo se encuentra fuera de plazo, intentando revivir un término vencido.

En cuanto al fondo, expone que la reclamante ha actuado de manera reiterada y contumaz, manteniendo publicidad en su edificio desde 2023 sin autorización, pese a haber sido multada en nueve oportunidades por los Juzgados de Policía Local.

Indica que, de esa forma, la recurrente desde el año 2023 y, pese a no tener las debidas autorizaciones por parte de la Municipalidad, ha mantenido la exhibición de letreros publicitarios/comerciales en la fachada de su edificio, por los cuales percibiriá algún tipo de emolumento, lo que le ha permitido pagar las multas a las que ha sido condenada y continuar con la publicidad en su fachada.

Destaca la autoridad municipal el Decreto de Demolicioń N°1483, de fecha 13 de octubre de 2023, en el que se dispuso el retiro de la estructura donde figura la publicidad aludida, una gigantografía de 800 m2 y, habiéndosele otorgado un plazo de 30 días para hacerlo, la municipalidad informante, indica que la reclamante únicamente hace retiro temporal de la publicidad, para volverla a instalar posteriormente y así´lo hizo durante el año 2024 también.

TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 151 letra g) de la Ley N°18.695, se le solicitó dictamen al Fiscal Judicial, quien al evacuarlo refiere que coincide con la autoridad edilicia, considerando que las denegatorias de permiso están debidamente fundamentadas, se ajustan a sus facultades administrativas y buscan resguardar el entorno residencial. Asimismo, concluye que la resolución impugnada no adolece de ilegalidad, al haberse basado en la Ordenanza N°222

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

y en la Ley N°21.473 sobre publicidad visible desde vías públicas, por lo que estima procedente el rechazo del reclamo.

CUARTO: Que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone: "*Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:"*

"a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;"

"b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;"

"c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;"

"d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva".

"El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante".

"El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;"

"e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;"

"f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;"

"g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;"

"h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e"

"i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada".

QUINTO: Que, cabe señalar que el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades da competencia a esta Corte para conocer, de acuerdo con la letra d) del mismo artículo, a través de reclamo de ilegalidad de la falta de legalidad de los actos de funcionarios municipales, si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad, acerca del recurso de reposición fundado interpuesto ante éste.

Tal presupuesto se da en la especie, acompañando la recurrente certificado N°2.180, de 18 de octubre del 2024, de la secretaria abogado municipal, que la Municipalidad no se pronunció dentro del plazo letal de quince días hábiles, contados desde su recepción, respecto del reclamo de ilegalidad interpuesto por el recurrente don Alejandro Esteban Miranda Mendizábal, RUT N°15.694.637-0, en representación de la Comunidad Edificio Providencia [redacted] Comunidad de Copropiedad Inmobiliaria, [redacted] por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 151, letra c), de la Ley 18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades se entiende rechazado.

SEXTO: Que, aclarada la competencia de esta Corte para conocer de este reclamo, cabe pronunciarse sobre la alegación de la recurrida de no haber sido presentado en el plazo establecido en la letra d) del artículo 151 de la Ley 18.695, que consigna que aquel deberá presentarse dentro del plazo de quince

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

días, desde que se consideró rechazado el reclamo, lo que sucedió el 18 de octubre del 2024, según consta en certificado de la secretaria abogado municipal, habiendo sido deducido ante este tribunal el reclamo de ilegalidad el 28 de octubre del 2025.

Estima este tribunal que debe aplicarse al respecto lo regulado en la Ley N°19.880, que regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *"La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria"*. Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

En razón a lo anterior, se concluye que el reclamo de ilegalidad deducido fue interpuesto dentro de plazo ante esta Corte.

SÉPTIMO: Que, corresponde ahora que el tribunal se pronuncie acerca de la existencia o no de la ilegalidad denunciada.

Con relación a ello, es dable manifestar que ambas partes están contestes en que la Resolución Nº163/24, de fecha 1 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, la cual rechazó la solicitud ingreso Nº 346, de 25 de junio de 2024, para obtener permiso de obra menor para la instalación de publicidad en la fachada del edificio, fue dictada

amparándose en la Ordenanza N°222, de 10 de agosto de 2024, de Publicidad y Propaganda de Providencia, que prohíbe la instalación de publicidad en edificios no patrimoniales.

Lo que alega el recurrente es que, al dictar tal resolución, el director de Obras Municipales contravino la ley, que permite estos permisos bajo ciertas condiciones, citando al efecto el artículo 116 incisos sexto y séptimo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y los artículos 1, 3, 10 y 11 de la Ley N° 21.473 sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.

Asimismo, hace referencia a los artículos 52 y 53 del Código Civil que establecen que solo la ley puede derogar otra norma de rango legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

Finalmente, cita los artículos 2 y 13 de la Ley de Bases Generales para la Administración del Estado y los artículos 6, 7, 19 y 24 de la Constitución Política de la República, que obligan a los órganos estatales a actuar dentro de su competencia y conforme a la ley, con transparencia y probidad administrativa.

Aduce que la negación del permiso afecta además el derecho de propiedad y de desarrollo de actividad económica de los habitantes del edificio, vulnerando derechos constitucionales y que se ha producido una desviación de poder, ya que los informes municipales previos (Informe N°468/2022 y Memo 12.764/2021) evidencian que la prohibición de la publicidad responde a intereses de la municipalidad por proteger concesiones publicitarias, no al cumplimiento normativo, configurando un abuso de poder.

OCTAVO: Que el señor Fiscal Judicial, en su informe de folio 25, hace presente, primero, el actuar reiterado y contumaz de la parte reclamante, quien mantiene nueve denuncias por "Mantener publicidad o propaganda, sin autorización municipal", todas conocidas por los Juzgado de Policía Local de la comuna de Providencia, añadiendo el Fiscal que incluso ha observado de los antecedentes que el Decreto de Demolición N°1483, de 13 de octubre del 2023, solo fue cumplido temporalmente, para volver después la comunidad a instalar la publicidad,

En seguida, en síntesis, señala que no se observa la ilegalidad alegada por el recurrente, puesto que la resolución que pretende impugnarse, se encuentra fundada en la Ordenanza específica N°222, sobre Publicidad y Propaganda en la comuna de Providencia, la que, a su vez, ha sido dictada en virtud del contenido de la Ley N°21.473 sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, por lo que se estima, que la autoridad administrativa ha actuado en uso de las facultades que le han sido concedidas.

Por las razones antes mencionadas, el señor Fiscal Judicial concluye que es de parecer que el acto que se cuestiona por esta vía no adolece de ilegalidad en su dictación, por lo que el presente reclamo deberá ser rechazado.

NOVENO: Que, examinada la Ley N°21.473, de 10 de agosto del 2022, Sobre Publicidad Visible Desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, ley especial sobre la materia, en especial sus artículos 1, 3, 10 y 11 invocados por el recurrente, es posible constatar que el artículo 10 establece las exigencias para el otorgamiento del permiso de instalación, señalando, a continuación, que la Dirección de Obras Municipales deberá verificar que el elemento publicitario propuesto cumpla con las exigencias que correspondan al ámbito de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

competencia y en lo que sea aplicable al caso, debiendo además verificar que el elemento publicitario cuya instalación se solicita cumpla con los requisitos que en ese artículo se establecen.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley N°21.473, señala acerca del control del impacto que los elementos publicitarios provocan en el entorno urbano, que la Dirección de Obras Municipales podrá rechazar el permiso de instalación de un elemento publicitario si determina que podría alterar significativamente el entorno en que debe emplazarse, efecto para el cual deberá considerar en los supuestos que fueren aplicables los requisitos mínimos que en la norma se especifican, agregando en su inciso final que *"Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos específicos que en esta materia establezca la ordenanza local de propaganda y publicidad, el instrumento de planificación territorial o la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones"*.

DÉCIMO: Que, conforme a lo consignado en el considerando anterior de esta sentencia, en especial el inciso final del artículo 11 de la Ley N°21.473, es posible establecer que la municipalidad está habilitada legalmente, a través de su ordenanza local de propaganda y publicidad, para imponer otros requisitos específicos, para la instalación de elemento publicitario, por lo que, a juicio de esta Corte, la Ordenanza N°222, de 10 de agosto de 2024, de Publicidad y Propaganda de Providencia, se ajusta a derecho y el acto administrativo que se reclama es legal, por lo que no han sido infringidas las normas legales y constitucionales que el recurrente cita. Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar, que si estima que ha existido una afectación al derecho de propiedad o de desarrollar actividad económica por su representada, el presente reclamo no resulta la vía idónea para recurrir al respecto.

Lo anterior, sin perjuicio que cabe hacer presente que el reclamo de ilegalidad se presentó contra la resolución Nº 163/24, de fecha 1 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Providencia, en virtud de la Ordenanza N°222, de 10 de agosto de 2024 y no contra la dictación de dicha ordenanza.

Acerca de la existencia un abuso de poder por parte de la recurrida, el que se acreditaría con los documentos acompañados por el recurrente a su recurso, consistentes en informe N°468, de 5 de agosto del 2022 y memo N°12.764, dirigidos por el director jurídico al director de obras municipales, que da cuenta de la imposibilidad de redactar convenio o de otorgar permiso de obra menor para instalación de estructura publicitaria con la Comunidad de Edificio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

Manhattan, ubicada en calle Luis Thayer Ojeda N°019, comuna de Providencia, debido a una futura concesión de publicidad en la comuna y a que se estudiaba una eventual modificación a la Ordenanza Municipal de Publicidad y Propaganda, no puede darse tal afirmación por probada, en razón de que tales documentos corresponden a una solicitud de permiso de una tercera ajena al recurso, a que en el primer documento especificado se hace alusión ya que ya a esa fecha existe una causa judicializada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de la facultad que asiste a los municipios de otorgar concesiones de publicidad, destinadas a generar recursos para la municipalidad y de modificar sus ordenanzas sobre la materia.

Finalmente, es necesario tener presente lo consignado en el informe evacuado en este proceso por la recurrida, en relación con la Comunidad [redacted] respecto a que ha venido desarrollando de forma sistemática y continua, durante los años 2023 y 2024, la actividad de exhibición publicitaria de forma ilícita, detallando los procesos seguidos por dicha infracción en esos años ante el juzgado de policía local, que en total son nueve y cita el Decreto de Demolición N°1483, de octubre del 2023, como asimismo su incumplimiento, asilándose en un retiro temporal del letrero, lo que no fue desmentido por el abogado del recurrente, limitándose a aseverar que tales hechos no se encuentran acreditados en el proceso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos artículo 151 de la Ley N°18.695 Orgánica de Municipalidades 144 del Código de Procedimiento Civil, se decide que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por Alejandro Esteban Miranda Mendizábal, en representación de Comunidad Edificio Providencia [redacted] por haberse dictado la Resolución Nº163/24, de fecha 1 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Obras Municipales de la que Municipalidad de Providencia, la cual rechazó la solicitud ingreso Nº1346, de 25 de junio de 2024, para obtener permiso de obra menor para la instalación de publicidad en la fachada del edificio, efectuada por la comunidad que representa.

Acordado con el voto en contra de la abogada integrante Catalina Infante Correa, quien estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad presentado, teniendo para ello en consideración que:

1°.- La resolución impugnada se funda en el artículo 41 N°16 de la Ordenanza de Publicidad y Propaganda de Providencia que prescribe que *"Quedan prohibidos los siguientes elementos y contenidos publicitarios o de propaganda: 16. Publicidad en cortinas de andamios emplazados en la fachada*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

de una edificación, con excepción de los autorizados en el artículo 29º de la presente ordenanza", en circunstancias de que la Ley N° 21.473 Sobre Publicidad Visible Desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, establece las prohibiciones en su artículo 5, sin que la impuesta reglamentariamente por la municipalidad, pueda quedar comprendida en dicho artículo.

2°.- Que por su parte, el artículo 10 de la aludida ley a propósito de las exigencias para el otorgamiento del permiso de instalación, prescribe que *"La Dirección de Obras Municipales deberá verificar que el elemento publicitario propuesto* ***cumpla con las exigencias en lo que corresponda al ámbito de su competencia*** *y en lo que sea aplicable en cada caso",* agregando que *"Adicionalmente, la Dirección de Obras Municipales respectiva deberá verificar que el elemento publicitario cuyo permiso de instalación se solicita: a) No infrinja las prohibiciones establecidas en el artículo 5°".* De lo anterior es posible colegir a juicio de esta disidente, que la Dirección de Obras Municipales está autorizada para imponer exigencias en el ámbito de su competencia, más no prohibiciones, pues estas han sido impuestas por ley, correspondiéndole a aquella sólo velar por su no transgresión.

3°.- Que de esta forma, la resolución impugnada deviene en ilegal, por cuanto esgrime como fundamento una norma que también lo es, al exceder la esfera de competencia que le ha otorgado la normativa del ramo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por la ministra (S) señora Roncagliolo Hantke

N°Contencioso Administrativo-713-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por la ministra (S) señora Paulina Roncagliolo Hantke y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firman el ministro señor Rodríguez por encontrarse ausente ni la ministra (S) señora Roncagliolo por haber terminado su suplencia.

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco
11:21 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV

Proveído por la Presidenta de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GCLNBKNCBBV